



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 1 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el ***Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Vegetal en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Registro de Agrupaciones de Defensa Vegetal (EXP. 390/2008 PD)****.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2008, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita, al amparo de los arts. 11.1. B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Vegetal en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Registro de estas Entidades, tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2008, según se desprende del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En relación con la tramitación del expediente, ha de señalarse que la elaboración del Proyecto de Decreto se ha ajustado en términos generales a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación.

En el expediente remitido a este Consejo constan, además del texto de Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de su toma en consideración, antes citado, los siguientes documentos:

a). Informe de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 12 de septiembre de 2008 [art. 77.d) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, así como el Capítulo IV del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración autonómica de Canarias y las Instrucciones dictadas en materia de informes preceptivos por la Inspección General de Servicios, mediante Resolución de 19 de julio de 2005].

b). Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 15 de septiembre de 2008 [art. 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

c). Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de fecha 29 de julio de 2008 [art. 20.f) del Reglamento del mencionado Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

d). Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 17 de junio de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

e). Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 19 de mayo de 2008 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 9 de junio, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998].

f). Informes de necesidad y oportunidad, de acierto y legalidad, Memoria económica, y sobre impacto por razón de género de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 26 de mayo de 2008 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno de Canarias, y art. 24.1.a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre].

g). Por otro lado, consta certificación del trámite de audiencia [art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre], habiéndosele concedido a las siguientes Organizaciones Agrarias y Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura, que formularon alegaciones, parte de las cuales se han asumido en el Proyecto de Decreto: Asociación de Viticultores (ASVITEN), SAT Unión de Viticultores Valle de La Orotava nº 7951, Asociación Vitivinícola Malvasía, SAT Viticultores de Tenerife nº

7793, Asociación 5353 ATRIA Tacoronte-Acentejo, Sociedad Cooperativa Agraria Chinyero, Mancomunidad del Noroeste, Sociedad Cooperativa Campo Palmero (COCAMPA), Asociación de Cosecheros y Exportadores de Flores y Plantas Vivas de Canarias (ASOCAN), ATRIA PLATACAN 2002, Asociación de Agricultores y Ganaderos (ASAGA-ASAJA) y Asociación provincial de Cosecheros- Exportadores de Tomates de Tenerife (ACETO).

h) El informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos de 18 de septiembre de 2008 (apartados 1.2 y 5.4 de las Instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno, aprobadas en la sesión de 30 de abril de 1993).

II

1. La norma reglamentaria propuesta es el resultado del ejercicio de la competencia autonómica en materia de agricultura, en la que esta Comunidad Autónoma (art. 31.1 del Estatuto de Autonomía) posee competencia exclusiva pero limitada en su alcance por las “bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal”, en los términos previstos en los arts. 38, 131, y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución. Así pues, partiendo de esta premisa, procede ahora analizar el marco normativo en el que se encuadra la norma proyectada.

En el ámbito estatal, la Orden de 17 de noviembre de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (BOE de 22 de noviembre), establece un programa de promoción de la lucha integrada contra las plagas de los diferentes cultivos a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura. La vigencia de esta Orden se deja a salvo por la Ley estatal 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en su disposición transitoria tercera, en tanto no se dicten, de acuerdo con lo previsto en aquella Ley, nuevas disposiciones sobre la materia. Y es que la Ley 43/2002, tal y como se señala en su disposición final primera, tiene carácter básico, con arreglo a lo establecido en el art. 141.1. 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente. Se excluye de tal carácter tan solo los arts. 10, 11 y 12 de la Ley, tratándose de materias en las que tiene el Estado competencia exclusiva.

Ciertamente, la materia de sanidad vegetal venía ya regulándose desde la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, dictándose el 20 de diciembre de 1952 la Ley de Defensa de los Montes contra las Plagas Forestales. Ahora bien, la necesidad de adaptar esta normativa a los cambios que han afectado a su ámbito de aplicación, como la configuración del Estado español como un Estado autonómico y miembro de la Unión Europea, ha dado lugar a la aprobación de un nuevo marco jurídico para la sanidad vegetal.

Así se ha venido haciendo, teniendo como objeto la Ley 43/2002 recoger los aspectos fundamentales de la normativa dictada por la Unión Europea en la materia, que ya han sido objeto de desarrollo en nuestro Derecho interno. De este modo, la mencionada Ley 43/2002 establece un “marco normativo uniforme” que da cobertura legal al conjunto de normas vigentes en materia de sanidad vegetal, de acuerdo con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas derivada del bloque de la constitucionalidad, y los compromisos asumidos por España como Estado miembro de la Unión Europea y como consecuencia de la suscripción de convenios internacionales. En la Exposición de Motivos de la citada Ley se señala, igualmente: “Se recoge la creciente demanda de los consumidores de promover sistemas de producción vegetal que tengan en cuenta las buenas prácticas fitosanitarias y, para luchar en común contra las plagas, se fomentan las agrupaciones de agricultores que incluyan entre sus objetivos dichas prácticas”.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/2002, se elaboró el R.D. 520/2006, de 28 de abril, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se regulan las Entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización. Como puede observarse, esta disposición reglamentaria, también de carácter básico con arreglo a lo dispuesto en el art. 149.1.13ª de la Constitución (disposición final segunda), constituye en rigor la normativa específica cuyo desarrollo acomete el Proyecto de Decreto proyectado, teniendo por objeto “regular, a los efectos de lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título II del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, el establecimiento y las condiciones que han de cumplir los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias, en los sucesivos servicios de asesoramiento, así como el reconocimiento de aquellas entidades privadas que presten estos servicios de asesoramiento” (art. 1.1).

2. En este contexto -desarrollo de legislación básica estatal (Ley 43/2002 y R.D. 520/2006, respectivamente) dictada al amparo de la normativa europea- se inserta el

Proyecto de Decreto que ahora se somete a nuestra consideración, lo que justifica sin duda el carácter preceptivo de la solicitud de Dictamen [art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002].

III

El Proyecto de Decreto consta de una Introducción, tras la que se suceden nueve artículos, una disposición adicional, dos finales y tres Anexos (a los que se remiten los arts. 4 y 5). En la Introducción se viene a señalar que el mismo regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Vegetal y se crea el Registro Especial de las mismas. Tales agrupaciones de agricultores, denominadas de Defensa Vegetal siguiendo la terminología empleada por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, se constituyen para el asesoramiento técnico a los agricultores en materia de control integrado de plagas, así como para la ejecución conjunta de las medidas fitosanitarias que resulten necesarias, con el fin de mejorar la sanidad vegetal y la calidad de las producciones vegetales.

Los artículos regulan: El objeto y ámbito de aplicación de la norma (art. 1), las definiciones de los términos por ella usados (art. 2), el objeto de las Agrupaciones de Defensa Vegetal (art. 3), así como los requisitos (art. 4) y procedimiento para su reconocimiento como tales (art. 5); asimismo, se crea y regula en el art. 6 el Registro Especial de las Agrupaciones de Defensa Vegetal. En los arts. 7, 8 y 9 se establecen las obligaciones de las Agrupaciones citadas, su control e inspección, y la pérdida del reconocimiento de las mismas, así como la cancelación de la inscripción en el correspondiente Registro.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto contiene los siguientes Anexos: I. Relación de cultivos y superficies mínimas para el reconocimiento de Agrupaciones de Defensa Vegetal; II. Relación de cultivos y superficies a asesorar por cada técnico; y III. Solicitud (modelo) de reconocimiento de Agrupaciones de Defensa Vegetal.

IV

El Proyecto de Decreto se ajusta al Ordenamiento Jurídico en general, sin perjuicio de la siguiente observación que a continuación se expone.

Art. 9.1 PD.

La tramitación de la medida prevista en este precepto, por su carecer sancionador, *se realizará conforme a las previsiones del procedimiento sancionador.*

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, sin perjuicio de la observación que se formula en el Fundamento IV.